

PILAR JIMÉNEZ BLANCO, ÁNGEL ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dir.) *Nuevos escenarios del Derecho Internacional Privado de la contratación*. Ed. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2021, 708 pp. ISBN 978-84-1378-713-8

LUCAS ANDRÉS PÉREZ MARTÍN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Privado
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6768>

1. El derecho de la contratación internacional se adentrará en los próximos años en un mundo que en parte es conocido y en parte desconocido. Con unas bases sólidas de la contratación internacional asentadas las normas conocidas y en los trabajos clásicos que estudian el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 y Reglamentos europeos Bruselas I bis y Roma I, la aparición de nuevas formas de contratos potenciados por el empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación y la inteligencia artificial, provocarán en el futuro posibles modificaciones legislativas y el sosegado análisis de las mismas. No estamos hablando únicamente de la aplicación y adaptación de los clásicos criterios de concreción de la Competencia judicial internacional para conocer el lugar de localización del contrato o de la aplicación de la ley de un determinado Estado en el que se proteja a la parte más débil, consumidores y trabajadores en los contratos celebrados en la economía colaborativa. Hablamos también de la solución de los problemas de Derecho internacional privado en contratos celebrados mediante cadena de bloques de forma automatizada sin localización de la residencia de la entidad contratante ni manifestación expresa de la voluntad contractual de ambas partes contratantes.

2. Varios de estos aspectos asoman en el libro que hemos tenemos el placer de recensionar y que recoge las ponencias y comunicaciones presenta-

das en el V Seminario de Derecho internacional privado de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) previsto celebrarse en la Universidad de Oviedo presencialmente bajo la dirección de los profesores Pilar Jiménez Blanco y Ángel Espiniella Menéndez justo el 19 de junio de 2020, día del cuarenta aniversario de la firma del Convenio de Roma. La pandemia provocó el cambio de formato y de fecha y el seminario se celebró el 24 de septiembre de 2020 de manera virtual y vio la luz en forma de libro en 2021.

3. El libro, siendo diverso, está equilibrado y logra una armonía global de contenidos sin perder la heterogeneidad de toda obra similar. Dividido en cuatro bloques, el primero de ellos aporta una visión general del estudio clásico de los dos instrumentos jurídicos europeos por antonomasia en la contratación internacional, Bruselas I bis y Roma I en los que se analiza su visión práctica actual y concretos problemas que plantean en una ponencia y tres comunicaciones. Sigue el segundo bloque compuesto por tres ponencias y dos comunicaciones planteando los problemas aspectos geopolíticos y geográficos prácticos más señalados en la actualidad, cómo no, el Brexit, la polémica reactivación de la Ley Helms Burton por la Administración Trump, y la pluralidad normativa española con el derecho interregional. El tercer bloque se adentra en la aplicación de los criterios clásicos a la con-

tratación en la economía colaborativa de las plataformas digitales y los problemas que presentan los modelos *low cost* y los trabajadores desplazados con tres ponencias y dos comunicaciones. El último bloque afronta aquello que no podía faltar en una obra actual sobre la contratación internacional, y en dos ponencias y dos comunicaciones analiza las soluciones que el Derecho internacional privado aporta a los *Smart Contracts* o a los contratos realizados por cadenas de bloques o con tecnología *Blockchain*. Tal y como señalan los autores parafraseando a Benedetti en el prólogo de la obra, ¿pueden las antiguas respuestas ya aprendidas resolver las nuevas preguntas que nos plantea la contratación internacional y que nos acaban de cambiar?

4. Entrando en el análisis de las reflexiones concretas de los trabajos, en el ámbito del escenario general del Convenio de Roma en su 40 aniversario, el Profesor M. A. Artola Fernández, desde su privilegiada atalaya de Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Baleares y miembro de la Red Judicial Europea estudia la práctica jurisdiccional de los Reglamentos Bruselas I bis y Roma I, con especial atención a este último. Expone cuál es la realidad actual de nuestros Tribunales en la interpretación y prueba de la voluntad de las partes en el marco de su autonomía para fijar la ley aplicable y a la interpretación de las cláusulas de los vínculos más estrechos y de la prestación característica del contrato. El autor destaca que la jurisprudencia española se ha adaptado correctamente a los conceptos autónomos del Reglamento y su concepción amplia de la “materia contractual”. También expone la aplicación habitual del Reglamento Roma I en los procedimientos sobre contratación internacional resueltos en España. que ha desplazado sin lugar a dudas a la norma interna, el Código Civil, por su aplicación universal. En tal coyuntura expone determinados supuestos en los que en especial nuestros tribunales han debido interpretar el criterio del vínculo más estrecho y la prestación características para concretar la ley aplicable a los contratos internacionales, siendo favorable su opinión sobre los resultados prácticos que dicha aplicación ha realizado nuestra Jurisprudencia.

5. En la primera de las comunicaciones del primer bloque, el Profesor G. Palao Moreno analiza la problemática que en la actualidad presentan los contratados de transferencia de tecnología, des-

tacando el papel que para la correcta aplicación de las normas de competencia y ley aplicable han jugado la armonización y autorregulación a través de los códigos de conducta y la estandarización, dada la falta de eficacia de la acción codificadora institucional previa. El autor es favorable al valor de las iniciativas generadas desde el mundo empresarial como los de la Cámara de Comercio Internacional, entre otros, y apuesta por la utilidad de esta autorregulación para la conformación de una contratación internacional de transferencia de tecnología que garantice la flexibilidad y voluntariedad a las partes cumpliendo los esenciales aspectos éticos. El Profesor U. Belitxon Martín expone las razones de la conveniencia de que el transporte de cabotaje se califique como transporte internacional para la determinación de la ley aplicable y se le aplique el Reglamento Roma I, lo que facilitaría la aplicación armónica del Derecho europeo del transporte a una actividad que tiene una gran trascendencia en el ejercicio de la libertad de circulación y movimiento de las personas y en el desarrollo económico de los Estados miembros. Con ello se salvaría la anacrónica calificación de los tres tipos de transporte, nacional, de cabotaje e internacional, que provoca que al segundo no se le apliquen en la actualidad las normas unimodales internacionales aplicables al transporte internacional. Finaliza el primer bloque con la comunicación de la Profesora M. D. Martínez Melón en la que a propósito de la Sentencia del Juzgado de lo mercantil de Santander de 30 de septiembre de 2019 en el caso *DelFuego Bookin S. L. y David Guetta*, expone las dificultades que provoca la aplicación de la cláusula arbitral internacional de un contrato en situaciones de insolvencia empresarial, dada la exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación de Bruselas I bis y la necesidad de resolución del conflicto aplicando el actual Reglamento de insolvencia 2015/848. En cuanto a ley aplicable al arbitraje en una situación concursal la autora destaca y valora positivamente el contenido del artículo 18 del Reglamento, por el cual si el arbitraje si inicia antes de la declaración de concurso se aplica la *lex loci arbitri*, pero si se inicia después del procedimiento de insolvencia se aplica la *lex fori concursus*. También destaca la trascendencia de diferenciar entre la suspensión de los efectos de la cláusula y la invalidez el convenio y sus consecuencias, así como su relación con el perjuicio para la tramitación del concurso del artículo 52.1 de la Ley concursal española, lo que considera que no ha hecho correctamente la resolución analizada.

6. El segundo bloque del trabajo nos adentra en los problemas prácticos geográficos y geoestratégicos que se han planteado en los últimos años en la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales internacionales e internas. En la primera ponencia, centrada en su aplicación tras el Brexit, el Profesor M. Penadés Fons, analiza las opciones abiertas ante los británicos; reactivar la *Contract Act* de 1990 que básicamente suponía aplicar el Convenio de Roma; suscribir un nuevo acuerdo con la UE sobre cooperación civil internacional; por último, la finalmente adoptada, seguir aplicando en el futuro el Reglamento Roma I y II adaptados, tras la aprobación de la *European Union Act* el 28 de junio de 2018. El autor analiza las adaptaciones y excepciones que se han aprobado en la norma, especialmente en el importante ámbito arbitral para el Reino Unido, si bien expone claramente su opinión favorable a la solución finalmente aprobada por el Reino Unido. El Profesor I. Heredia Cervantes analiza si, tras la activación de Ley Helms-Burton por la Administración Trump, sería posible demandar en España a particulares por los daños derivados de la nacionalización de bienes en Cuba. Para ello emplea el caso Santa Lucía L.C. contra Meliá Hotels International S.A. y en él se muestra favorable al empleo del argumento de la inmunidad de jurisdicción a pesar de no haber sido demandado el Estado cubano y se muestra a favor de la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca, por serlo en exclusiva los Tribunales cubanos al estar ante una acción real del artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis y porque el Tribunal español no puede negar la eficacia a los actos soberanos cometidos por Estados extranjeros. La última de las ponencias pone a prueba el sistema interregional y su actual incapacidad para resolver los conflictos internos de leyes en materia de obligaciones contractuales. En ella, el Profesor A. Font i Segura expone, a través de interesantes casos prácticos expuestos en distintas hipótesis, los problemas para determinar la ley aplicable en la articulación entre los sistemas estatal y regional (en especial el catalán) por la aplicación de un poco actualizado artículo 10.5 del Código Civil. Si bien defiende la interrelación entre el sistema español y el Reglamento Roma I para la resolución de estos conflictos, analiza específicamente los problemas que plantea el actual 10.5. Finaliza su trabajo abogando por la aprobación de una Ley de Derecho interregional que resuel-

va los problemas de aplicación que la pluralidad normativa provoca en la aplicación de regulación internacional a la contratación interna, en especial para aclarar la relación entre ambos sistemas en la cláusula de elección de ley y la protección de consumidores. El autor propone reflexionar sobre las diferentes soluciones que debe aportar la futura norma respecto a las de los actuales instrumentos internacionales, que supondrían a la postre una menor heterogeneidad entre las normas internas y las internacionales.

7. En el apartado de comunicaciones del segundo bloque, la profesora C. Parra Rodríguez analiza el alcance de las normas imperativas del Reglamento Roma I en el ámbito laboral. Estudia tanto las leyes de policía del artículo 9.1 y su protección de instituciones propias del derecho público, como las leyes de aplicación inmediata y su protección de las normas de derecho privado, a las que vincula las normas laborales, como son el salario mínimo, el trabajo temporal, las vacaciones o la regulación de las bajas laborales entre otras. Por ello defiende que estas normas laborales se protegen en el ámbito de su artículo 8.1 y no en el del 9.3 que regularía las normas de derecho público. Finalmente reflexiona con acierto sobre cómo el juez español podrá actuar con menos limitaciones cuando analiza una norma de un tercer Estado que cuando analiza una de un Estado miembro, toda vez que en este caso está más condicionado por el Derecho europeo. En la segunda de las comunicaciones la Profesora A. Hernández Rodríguez, en un oportuno complemento al trabajo del profesor Heredia, analiza los efectos colaterales de la Ley Helms-Burton en relación con el caso Meilá Hoteles, y los centra en la perversión de la naturaleza de las normas de Derecho internacional privado empleadas para asentar una determinada política exterior pública, la vulneración del orden público español por la expropiación pretendida, y la incógnita que provoca la reconducción del asunto de la reivindicación del bien expropiado y por tanto la aplicación del artículo 24.1 del Reglamento y su falta de competencia, a la reclamación por enriquecimiento injusto. Del trabajo debemos destacar finalmente que, contrariamente al Profesor Heredia, y aplaudiendo la resolución de la Audiencia Provincial del Palma de Mallorca de 18 de marzo de 2020, la profesora Hernández opina que la inmunidad de jurisdicción no podía aplicarse al supuesto.

8. Nos adentramos poco a poco en la contratación digital en el tercer bloque en el que en la primera ponencia el Profesor P. De Miguel Asensio nos sitúa de manera transversal ante la variedad de aspectos que la actividad de las plataformas digitales provoca en su actividad transfronteriza. La falta de normas específicas de cooperación judicial internacional que regulen estos supuestos y los efectos de la concepción estricta de consumidor del TJUE exigen un análisis casuístico para la resolución de los supuestos conflictivos. Los citamos todos con detalle por su importancia en la configuración general del volumen. El Reglamento 2019/1150 regula la actividad y tutela de los usuarios profesionales de las plataformas en lo que afecte al territorio de la Unión y exige una lectura correcta y en detalle de los complejos asuntos de competencia desleal. Las plataformas deben cumplir lo contenido en el Reglamento General de Protección de Datos en su actividad dirigida al territorio de la Unión. También analiza la modificación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que ha provocado y regula el intercambio de vídeos en las plataformas digitales. Reflexiona sobre la posible exención de responsabilidad de las plataformas por su debatida consideración de actividad meramente automática y pasiva a tenor de la Jurisprudencia del TJUE en el caso Google Francia y siguientes, y la revisión del régimen normativo de la Unión que esta realidad provoca. Finaliza el trabajo con el estudio de las consecuencias de la consideración de acto de comunicación al público de la actividad de compartir contenidos con derechos de autor y con un análisis crítico sobre la Jurisprudencia del TJUE que no considera a alguna de estas plataformas, como UBER, como prestadores de servicios de la sociedad de la información. La segunda de las ponencias, del Profesor F. Esteban de la Rosa, analiza el modelo de protección internacional de la parte más débil en la regulación del modelo contractual triangular de la economía colaborativa y la aplicación del ya citado Reglamento 2019/1150. Para ello estudia la aplicabilidad de la regulación de la protección de consumidores, así como la limitación de la validez de algunas de las cláusulas de competencia y ley aplicable en las condiciones generales ofrecidas por las plataformas de economía colaborativa. Las desigualdades que presentan los distintos grados de protección de las normas que pueden ser aplicadas y la menor capacidad de la parte más débil de conocer todos los regímenes

aplicados aconsejan la actividad legislativa del legislador europeo otorgando mayor protección a la misma. En la última de las ponencias, la profesora C. Fratea analiza la protección de los trabajadores en el transporte aéreo *Low Cost*, con su especial dificultad por su gran movilidad y la dificultad de concretar el lugar de prestación de la actividad laboral, obteniendo interesantes conclusiones de la Sentencia Ryanair de 2017. En la aplicación del artículo 21 del Reglamento Bruselas I bis y del concepto autónomo del contrato las tripulaciones deben estar sometidas a una sola ley, que será la del Estado miembro donde se ubica la base operativa del personal de vuelo de los que la resolución concreta varios criterios que analiza. Si no pudiese determinarse esta base el contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador, que sin embargo en el caso del transporte aéreo *low cost* nos llevaría a la aplicación de la ley irlandesa, no particularmente favorable para el trabajador.

9. Dos son las comunicaciones presentadas en este tercer bloque que analiza la economía colaborativa. En la primera la profesora M. Font-Mas analiza cuáles son las normas imperativas españolas que obligan en los contratos internacionales de alojamiento de vivienda de uso turístico. Partiendo de la consideración del contrato entre la plataforma y el anfitrión de corretaje y con el huésped turista de servicio con un consumidor, estudia la relación entre el anfitrión y el huésped, que califica como contrato de arrendamiento del inmueble. Para la autora a dichos contratos se le aplica el foro exclusivo del artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis y le es aplicable la ley acordada por las partes por la autonomía de la voluntad y en caso contrario la ley del lugar del inmueble por prescripción del artículo 4.1 del Reglamento Roma I. Asentadas así las cosas la autora analiza si podrían considerarse normas imperativas las autonómicas e incluso locales que regulan esta actividad, mostrándose favorable a esta posibilidad. Hace una última interesante reflexión sobre la oportunidad de una modificación legislativa europea en la materia que sea sensible al cumplimiento de los ODS 11 y 12, al acceso a la vivienda y la urbanización inclusiva y sostenible y al turismo sostenible. En la segunda de las comunicaciones, la Profesora N. Magallón Elósegui analiza la Directiva 2018/957 en su aplicación a los trabajadores desplazados con carácter temporal en su régimen diferenciado del

Reglamento Roma I, y en una valoración positiva de la misma destaca que la Directiva aclara el juego conflictual con Roma I al aportar una mejor delimitación del concepto de trabajador desplazado y el carácter de la temporalidad del desplazamiento con el periodo de 12 meses prorrogable otros 6. También analiza favorablemente la ampliación de forma clara y adecuada el conjunto de normas imperativas de la ley laboral del país de origen que le son aplicables al trabajador desplazado si son más favorables que las del país de destino, salvando así el principio general de Roma I de la *lex loci laboris*, lo que mejorará su protección y evitará el dumping social.

10. El último capítulo nos lleva directamente al futuro centrándose en el escenario digital. La primera ponencia del profesor A. Ortega Giménez expone las soluciones jurídicas aplicables a los *Smart Contracts*, o contratos inteligentes, que para el autor ni son contratos bilaterales ni son inteligentes. Afirma que no son contratos porque lo que se produce es la ejecución de un contrato que ya existía anteriormente y en el que, confirmada una eventualidad (la llegada del inquilino a la vivienda, por ejemplo), ejecuta una consecuencia (desbloquea la puerta y le permite el acceso). Y no son inteligentes porque lo único que realizan es la automatización de órdenes básicas preestablecidas. Para el autor, si bien los distintos preceptos que regulan la competencia internacional en Bruselas I bis son aplicables a estos acuerdos según si se producen entre empresas o con consumidores y su naturaleza jurídica, necesitan una actualización que regule la competencia judicial internacional específicamente en este tipo de acuerdos. Igual ocurre con Roma I, que regula que la aplicable a estos acuerdos es la designada por las partes por la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, y en caso contrario la de la residencia habitual de quien realice la prestación característica, pero señala que también necesita una previsión específica que aclare la ley aplicable a estas nuevas realidades cuando de forma automatizada provoquen efectos jurídicos en una determinada situación internacional y figure una elección de ley automática desconocida por el contratante. En la segunda ponencia del Profesor F. Méndez González se exponen los problemas que plantea el acceso al Registro de la propiedad de los contratos de bloques, en especial porque los Registros no pueden ser considerados como bases de datos automatizadas ni el acceso automatizado de

estos contratos pueden producir efectos similares a la fe pública registral. Desde una perspectiva crítica sobre la posibilidad del registro automático de estos contratos, analiza cuáles son las dificultades que presentan, como la falta de una clara apreciación de la identidad de las partes o de la presentación de los consentimientos necesarios, entre otros, lo que ha provocado que en la actualidad no haya ningún Estado que haya implantado un sistema registral automatizado a partir de un sistema de cadena de bloques, lo que no se le puede llamar al embrionario proyecto existente en el Condado de Cook en la ciudad de Chicago y ha motivado programas de investigación de la UE que analizan cómo resolver estos problemas en el futuro.

11. Finaliza este cuarto bloque y con él la obra con dos comunicaciones centradas en esos servicios digitales. La primera, de la Profesora I. Basoredo-Otzerinjauregui analiza la ley aplicable a los contratos de suministro de servicios digitales en la regulación de la Directiva 2019/770, que tiene como finalidad armonizar las normas sustantivas de los Estados miembros sobre protección de consumidores en la contratación de servicios digitales. Sin embargo, la Directiva no tiene como finalidad lograrlo de forma completa, toda vez que su ámbito de aplicación no abarca la celebración, validez, nulidad, los efectos del contrato o la legalidad de los propios contenidos y servicios digitales y se centra en la conformidad del objeto del contrato o su falta, las medidas correctoras en caso de este tipo de vicio o del incumplimiento del contrato, las modalidades para exigir tales medidas correctoras y la modificación del objeto del contrato. En estos contratos de suministro de contenidos o servicios digitales a cambio de precio o de la cesión de datos personales, la Directiva admite la autonomía de la voluntad y el acuerdo de la ley aplicable (generalmente en contratos de adhesión la de la residencia habitual de quien presta el servicio) siempre que se informe al consumidor claramente de que también le amparan las normas imperativas de la ley de su lugar de residencia. En caso contrario la elección de ley se considera nula por abusiva por inducir a error al consumidor, lo que valora favorablemente la autora para la protección de las PYMES en la UE cuando esta normativa se unifique en los distintos Estados miembros. En el improbable caso de falta de elección de la ley, la aplicable será la de la ley de residencia del consumidor, si bien en el caso de contratos B2B se producen dificultades en

la categorización de las contrataciones según los tipos de contratos del artículo 4 del Reglamento Roma I que la autora analiza con detenimiento en la identificación de la prestación característica. La segunda comunicación es la del Profesor J. G. Horrach Armo que analiza los problemas de Derecho internacional privado de los *Smart Contracts* y la tecnología *Blockchain*, y los divide en dos categorías. Expone por qué a su juicio los contratos de suministro de mercancías, los de transporte de pasajeros, los de vivienda vacacional y los de seguros no presentan grandes problemas en la aplicación de las normas clásicas de Derecho internacional privado, toda vez que los criterios de los Reglamentos son fácilmente identificables y aplicables a los mismos. Sin embargo, los contratos que se autoejecutan en el ciberespacio mediante tecnología de bloques no pueden ser tan fácilmente identificables y expone mediante el método de los problemas de supuestos prácticos la oportunidad de una regulación específica para los mismos.

12. En definitiva, todos los iusprivatistas internacionalistas nos debemos felicitar por la publicación de una obra que con perfecta estructura en cuatro bloques temáticos abarca el estudio de una elevada cantidad de situaciones conflictivas de gran interés en la contratación internacional. Temas actuales de concreto interés internacional geoestratégico y también de aplicación de los Reglamentos Bruselas I bis y Roma I en la generalidad de los contratos internacionales. Aspectos de la nueva contratación digital que ya está aquí y que ya han provocado modificaciones legislativas y asuntos que a buen seguro las motivarán en el futuro. Temas ya resueltos por la jurisprudencia española europea e internacional y problemas que deberá tratar en el futuro. Desde luego que hay que agradecer a la Profesora Jiménez Blanco y al Profesor Espiniella Menéndez su ingente y excelente trabajo de coordinación de un volumen de más de 700 páginas que nos ofrece un resultado tan enriquecedor.